



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Mayo

Boletín Judicial Núm. 238

Año 18º

MES DE MAYO.**SUMARIO.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ureña.—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan de la Cruz Taveras Manuel M. Rodriguez, Marcos M. Taveras, José Miguel Taveras y Miguel Taveras.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Vásquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Salvador González en nombre del señor Manuel Carvajal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Valentín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Arturo Socías, en nombre y representación de su esposa señora Cristina C. de Socías.—Recurso de casación interpuesto por los señores Melchor Solano, Amelia Coiscou, y Oscar Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Guarín Soñé y Genao.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Torres.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leon Beras Morales.—Recurso de casación interpuesto por el señor Angel Torres Fernández.—Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lenihert.—Recurso de casación interpuesto por los señores Máximo de Lora y Candelario de Lora.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Elías Tavar y Jorge Tavar.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Trimidd.—Recurso de casación interpuesto por el señor Elías Tavar.—Recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Taveras.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en representación del señor Aurelio Trifón.—Recurso de casación interpuesto por el señor A. Andino Vizcarrondo, representado por el Síndico Provisional de su quiebra, Licenciado José Díaz Valdepares.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ureña, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canca Abajo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patentes correspondiente y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 13 de la Ley de Patentes las personas que ejerzan profesión, negocio u ocupación sujeta al impuesto de patentes que dejaren de hacer la declaración prescrita en el artículo 9 de esta ley; o dejare de trasmitirla en el plazo y a los oficiales determinados en el mismo artículo, o que dejaren de pagar la tasa del impuesto, o dejaren de pagarla en el tiempo especificado en el artículo 10., serán considerados como contribuyentes delincuentes y estarán sujetos a las penas provistas en el artículo 14, y cada una de esas personas que dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar el impuesto de patentes y los cargos previstos en la ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelada un día por cada dollars de tal multa que dejare de pagar, y en adición estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14.

Considerando, que el señor Rafael Ureña fué juzgado culpable de infracción al artículo 13 de la Ley de Patentes, por tener negocio de tabaco en rama sin haberse provisto de la patente correspondiente.

Considerando, que por el artículo 4, párrafo 5º, de la Ley de Patentes, los traficantes en tabaco en rama están sujetos al impuesto que dicha ley establece.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ureña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patentes correspondiente y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de la Cruz Taveras, Manuei M. Rodríguez, Marcos M. Taveras, José Miguel Taveras y Miguel Taveras, del domicilio y residencia de Estancia Nueva, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez de febrero de mil novecientos veinticinco, que los condena al pago de una multa de cinco pesos oro por el delito de golpes y heridas leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, dice así: "Artículo 311. Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos diez de días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas" "Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión". "Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años o multa de diez a quinientos dólares o ambas penas"; que por tanto, para que sea aplicable este artículo es preciso que las heridas, los golpes, las violencias o las vías de hecho hayan ocasionado a la víctima incapacidad para sus trabajos personales o habituales; y siendo esa circunstancia un elemento constitutivo de la infracción, debe constar en la sentencia de condena en virtud de dicho artículo, lo mismo que el tiempo que haya durado la incapacidad, puesto que las penas varían según que haya durado no menos de diez días y no más de veinte, o menos de diez días.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se establecen ni la circunstancia de la incapacidad para el trabajo personal o habitual ni el tiempo que duró la incapacidad; que en su único considerando sólo se dice que “por las declaraciones de los testigos y la de los mismos inculpados se evidencia que los nombrados Daniel Taveras, Juan Taveras, Marcos M. Taveras, Miguel Taveras, Juan de la Cruz Taveras, Manuel M. Rodríguez y José Miguel Taveras, se infirieron golpes y heridas leves recíprocamente” que por tanto la sentencia carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan de la Cruz Taveras, Manuel M. Rodríguez, Marcos M. Taveras, José Miguel Taveras y Miguel Taveras, a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes y heridas, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Vásquez, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar bailes sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se establecen ni la circunstancia de la incapacidad para el trabajo personal o habitual ni el tiempo que duró la incapacidad; que en su único considerando sólo se dice que “por las declaraciones de los testigos y la de los mismos inculpados se evidencia que los nombrados Daniel Taveras, Juan Taveras, Marcos M. Taveras, Miguel Taveras, Juan de la Cruz Taveras, Manuel M. Rodríguez y José Miguel Taveras, se infirieron golpes y heridas leves recíprocamente” que por tanto la sentencia carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan de la Cruz Taveras, Manuel M. Rodríguez, Marcos M. Taveras, José Miguel Taveras y Miguel Taveras, a cinco pesos oro de multa por el delito de golpes y heridas, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Vásquez, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar bailes sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se concederá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; el cual determina que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o con ambas penas.

Considerando, que el señor Tomás Vásquez fué juzgado culpable de haber dado un baile sin la licencia de la autoridad sanitaria; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apreciación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Vásquez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar un baile sin la licencia correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINIGANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Valdez, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua, -Matanzas, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos pesos oro de multa, a una indemnización de nueve pesos oro en favor de la señora Ramona Castillo y pago de costos, por vagancia de animales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 475, aparte 17, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, prescribe que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado; y que si el dueño no se aviniese a ello, se participará al Alcaldé de la común, quien oídas las partes, y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprendidos, en el caso de que el dueño no los satisficiese inmediatamente.

Considerando, que según el artículo 475, aparte 17, del Código Penal, incurren en la pena de multa de dos a tres pesos, los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad agena sembrada.

Considerando, que en el caso que ha originado este recurso de casación, no consta en la sentencia impugnada que se procediese en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Policía, aunque se cita ese artículo; ni tampoco que la señora Ramona Castillo reclamare daños y perjuicios por ante el Juzgado de simple Policía; que por tanto al conde-

nar éste al acusado a pagarlos hizo una errada aplicación de la Ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nuevamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, en cuanto condena al acusado José Francisco Valdez, a una indemnización en favor de la señora Ramona Castillo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ. <

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo al medio, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que rechaza por caduco el recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condena a doce años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

nar éste al acusado a pagarlos hizo una errada aplicación de la Ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nuevamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, en cuanto condena al acusado José Francisco Valdez, a una indemnización en favor de la señora Ramona Castillo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ. <

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo al medio, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que rechaza por caduco el recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condena a doce años de trabajos públicos y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte. después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal tienen diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del tribunal que la ha dictado, que interponen el recurso de apelación.

Considerando, que habiendo fijado la ley un plazo para la interposición del recurso de apelación, los condenados que no hacen la declaración del recurso dentro del plazo legal, pierden la facultad de hacerlo útilmente, pues de otro modo, caería de objeto el que la ley hubiere establecido un plazo para ello.

Considerando, que en el caso del condenado Ramón Antonio Núñez la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fué pronunciada el diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho; y según consta en la copia certificada de su declaración de apelación que figura en el expediente, la declaración fué hecha el día ocho de Febrero del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al rechazar la apelación de Ramón Antonio Núñez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que rechaza por caduco el recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Salvador González, en nombre del señor Manuel Carvajal, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Paradís, sección de la común de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando la acción civil en reparación del daño causado por un hecho imputado a determinada persona, se interpone por ante la jurisdicción represiva, es accesoria de la acción pública; y por tanto sigue la suerte de ésta; que en consecuencia, si el acusado es absuelto o descargado, por el tribunal correccional, ese tribunal es absolutamente incompetente para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, sea para acojerla, sea para rechazarla; que si dichos tribunales pueden fallar sobre la demanda en daños y perjuicios del acusado absuelto o descargado, es por la expresa disposición de la Ley, puesto que, como lo reconoce la jurisprudencia del país de origen de dicho Código es a esos daños y perjuicios a los que refiere el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, en la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al declarar la incompetencia del tribunal correccional para juzgar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, en nombre del señor Manuel Carvajal, contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiocho y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Valentín, mayor de edad, agricultor, de domicilio y residencia de la Hoya, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa por porte de armas blancas, y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Rafael Valentín fué sometido a la Alcaldía de Salcedo por el señor Juan Francisco Ortiz, Alcalde Pedáneo de la Sección de “La Hoya”, “por violación a la Ordenanza del Gobernador Civil de Santiago, portando un *colin*”; y que ese hecho es el establecido en la sentencia impugnada a cargo del acusado, y por el cual fué condenado.

Considerando, que el sometimiento del señor Rafael Valentín a la justicia por portar “un colling”, fué hecho en virtud de una ordenanza del Gobernador Civil de Santiago, en fecha quince de Enero de mil novecientos veintitrés; que esa

Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiocho y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Valentín, mayor de edad, agricultor, de domicilio y residencia de la Hoya, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa por porte de armas blancas, y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Rafael Valentín fué sometido a la Alcaldía de Salcedo por el señor Juan Francisco Ortiz, Alcalde Pedáneo de la Sección de “La Hoya”, “por violación a la Ordenanza del Gobernador Civil de Santiago, portando un *colin*”; y que ese hecho es el establecido en la sentencia impugnada a cargo del acusado, y por el cual fué condenado.

Considerando, que el sometimiento del señor Rafael Valentín a la justicia por portar “un colling”, fué hecho en virtud de una ordenanza del Gobernador Civil de Santiago, en fecha quince de Enero de mil novecientos veintitrés; que esa

ordenanza no era una ley, ni un reglamento de la administración pública; y que para esa fecha aún no había sido dado el Decreto No. 62 del Presidente Provisional, Señor J. B. Vicini Burgos que prohíbe el porte de armas blancas.

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Rafael Valentín, a cinco pesos oro de multa por porte de armas blancas, y pago de costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Arturo Socías, en nombre y representación de su esposa señora Cristina C. de Socías, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por infracción de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto

ordenanza no era una ley, ni un reglamento de la administración pública; y que para esa fecha aún no había sido dado el Decreto No. 62 del Presidente Provisional, Señor J. B. Vicini Burgos que prohíbe el porte de armas blancas.

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Rafael Valentín, a cinco pesos oro de multa por porte de armas blancas, y pago de costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Arturo Socías, en nombre y representación de su esposa señora Cristina C. de Socías, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por infracción de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración según consta en la copia que figura en el expediente, fué hecha por el señor Rafael Arturo Socías, en su propio nombre como esposo de la señora Cristina C. de Socías, no como apoderado especial de ésta.

Considerando, que no siendo el marido representante legal de la mujer por ante la justicia represiva, el señor Socías no tenía calidad para intentar el recurso de casación, sin poder especial de la parte contra quien fué dictada la sentencia.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Arturo Socías, en representación de su esposa señora Cristina C. de Socías, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajábón, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costas, por infracción de la Ley de Instrucción Obligatoria.

(Firmados:) *R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA,****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Melchor Solano, Amelia Coiscou y Oscar Jiménez, del domicilio y residencia de la común del Seybo contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de costos, por haber remendado el techo de sus respectivas casas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha 28 de Agosto de mil novecientos veinticinco

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Melchor Solano, Amelia Coiscou y Oscar Jiménez fueron juzgados culpables de contravención al artículo 1o. (párrafo *a*) de la Ordenanza Municipal del Seybo, que prohíbe techar y remendar con yaguas.

Considerando, que el artículo 486 del Código Penal dispone que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán mayores penas que las establecidas en el libro cuarto del mismo Código, esto es, las penas para las contravenciones de simple policía.

Considerando, que la pena impuesta por la sentencia impugnada por aplicación de la citada Ordenanza Municipal no excede los límites determinados en el artículo 486 del Código Penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Melchor Solano, Amelia Coiscou y Oscar Jiménez, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno

y al pago de costos, por haber remendado el techo de sus respectivas casas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.(—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guarín Soñé y Genao, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de vagancia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 271 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 404, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Guarín Soñé Genao, fué juzgado culpable del delito de vagancia, por el juez de hecho; y que ese delito se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos, y a falta de pago, prisión correccional en el modo previsto por la Ley, según el artículo 271 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No, 404.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

y al pago de costos, por haber remendado el techo de sus respectivas casas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.(—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guarín Soñé y Genao, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de vagancia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 271 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 404, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Guarín Soñé Genao, fué juzgado culpable del delito de vagancia, por el juez de hecho; y que ese delito se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos, y a falta de pago, prisión correccional en el modo previsto por la Ley, según el artículo 271 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 404.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Guarín Soñé Genao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de vagancia y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, cêrtifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

— *REPUBLICA DOMINICANA.* —

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Torres, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa por violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código Sanitario, 93 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 200 del Código Sanitario prohíbe que se mantenga o permita que se deposite o acumule el agua dando lugar a criaderos de mosquitos; y establece que los estancamientos de agua en los cuales se crien o puedan criarse mosquitos son entre otros las zanjas, las charcas, las excavaciones, los hoyos, los pozos poco profundos, las letrinas y los pozos negros.

Considerando, que según el artículo 93 de la Ley de Sanidad, salvo los casos establecidos en el artículo 63 de la misma

puesto por el señor Guarín Soñé Genao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de vagancia y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, cêrtifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

— *REPUBLICA DOMINICANA.* —

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Torres, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa por violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código Sanitario, 93 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 200 del Código Sanitario prohíbe que se mantenga o permita que se deposite o acumule el agua dando lugar a criaderos de mosquitos; y establece que los estancamientos de agua en los cuales se crien o puedan criarse mosquitos son entre otros las zanjas, las charcas, las excavaciones, los hoyos, los pozos poco profundos, las letrinas y los pozos negros.

Considerando, que según el artículo 93 de la Ley de Sanidad, salvo los casos establecidos en el artículo 63 de la misma

ley, cualquier violación a sus disposiciones, para cuya violación no haya ninguna pena establecida, se castigará con una multa de no menos de diez pesos, ni más de cien pesos o encarcelamiento por no menos de diez días ni más de tres meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Considerando, que el acusado Juan Torres fué juzgado culpable de mantener en el patio de su casa un pozo que contenía larvas de mosquitos; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Torres, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha siete de agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa por violación a la Ley de Sanidad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Beras Morales, en nombre y representación del señor Enrique de los Santos, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por haberle inferido una pedrada al menor Carlixto Mejías.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto la Orden Ejecutiva No. 664.

ley, cualquier violación a sus disposiciones, para cuya violación no haya ninguna pena establecida, se castigará con una multa de no menos de diez pesos, ni más de cien pesos o encarcelamiento por no menos de diez días ni más de tres meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Considerando, que el acusado Juan Torres fué juzgado culpable de mantener en el patio de su casa un pozo que contenía larvas de mosquitos; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Torres, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha siete de agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa por violación a la Ley de Sanidad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Beras Morales, en nombre y representación del señor Enrique de los Santos, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por haberle inferido una pedrada al menor Carlixto Mejías.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664, capacitaba a los Alcaldes para conocer de la infracción prevista en el aparte segundo del artículo 311 del Código Penal reformado por la misma Orden Ejecutiva; y que dicho aparte dice así: "Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas, multa y prisión".

Considerando, que siendo la incapacidad para los trabajos personales y habituales un elemento del delito previsto o penado por el artículo 311, reformado, del Código Penal, y la duración de la incapacidad una circunstancia que hace variar la cuantía de la pena; debe constar en las sentencias que condenan por aplicación de dicho artículo, que las heridas, los golpes, las violencias o las vías de hecho, ocasionaron esa incapacidad y el tiempo que duró ésta; que de lo contrario cuando son impugnadas esas sentencias por la vía de la casación la Suprema Corte no puede decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que en el caso del presente recurso no consta en la sentencia impugnada que la herida inferida por el acusado causare a la víctima incapacidad para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Enrique de los Santos a cinco pesos oro de multa y pago de costos por herida leve, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Higüey.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Torres Fernández, contable, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 13 de Abril de mil novecientos veintinueve.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Gustavo Julio Henríquez y A. M. de Lima, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. Ernesto García Aybar, en representación de los Licenciados Gustavo Julio Henríquez y A. M. de Lima, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna, ha violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que habiendo sido condenado el señor Angel Torres Fernández, cajero de la oficina del Batey "Higüeral", del "Central Romana", por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales, a un año y ocho meses de prisión correccional, y a la restitución de la suma de diez y seis mil

cuatrocientos quince pesos con cincuentinueve centavos, perseguible por apremio corporal”, el Central persiguió la restitución por dicha vía; que el señor Angel Torres Fernández, previa autorización del Juez de Primera Instancia, demandó a breve término al “Central Romana” para que “oyera pedir y obtener: primero: su libertad inmediata por no poderse perseguir el apremio corporal por no haber el Juez de lo penal establecido la duración en la sentencia de condenación de la cual se ha desapoderado; que sobre esa demanda pronunció el Juez de Primera Instancia una sentencia por la cual ordenó que el señor Angel Torres Fernández fuere puesto en libertad, “por no existir hasta ahora tiempo determinado del apremio corporal que debe sufrir, todo sin perjuicio de su nueva encarcelación cuando exista una sentencia del Tribunal competente que determine el tiempo en que ha de ejecutarse el apremio corporal autorizado contra él por la sentencia de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos veintisiete del Tribunal criminal del Seybo”.

Considerando, que cuando la sentencia que autoriza el apremio corporal no fija la duración de este, es al Tribunal que dictó la sentencia, o al que conozca nuevamente del caso en apelación o por envío después de casación, al que compete fijarla; que así lo reconoce la jurisprudencia del país de origen del Código Penal; que el Tribunal Civil del Seybo era incompetente para conocer del asunto del cual fué apoderado por la demanda a breve término del señor Angel Torres Fernández, puesto que en el caso se trataba de la ejecución de una sentencia del Tribunal criminal, en cuanto a la duración del apremio corporal.

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación, podrán a la vez y por un solo fallo, resolver el fondo; y que podrían hacerlo también, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa revocaren las sentencias definitivas del inferior, que ese artículo no era aplicable en el caso fallado por la sentencia impugnada, puesto que la Corte de Apelación, al reconocer la incompetencia del Tribunal civil par fallar sobre la demanda del señor Torres Fernández, no podía abocarse el fondo del asunto por ser ella misma incompetente para conocer de él.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Torres Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo,

de fecha trece de Abril de mil novecientos veintinueve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lembert, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de robo con fractura exterior y en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 381, inciso 4o., 384 y 463, inciso 3o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se castigará con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; que uno de esos medios son el rompimiento de paredes o techo, el escalamiento y la fractura de puertas o ventanas.

Considerando, que el acusado Nicolás Lembert fué juzgado culpable de robo cometido con fractura y en casa habitada;

de fecha trece de Abril de mil novecientos veintinueve, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lemberg, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de robo con fractura exterior y en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 381, inciso 4o., 384 y 463, inciso 3o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se castigará con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; que uno de esos medios son el rompimiento de paredes o techo, el escalamiento y la fractura de puertas o ventanas.

Considerando, que el acusado Nicolás Lemberg fué juzgado culpable de robo cometido con fractura y en casa habitada;

y que los jueces del hecho reconocieron en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código determina en su inciso 3o., para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea et máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lembert, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de los costos por el crimen de robo con fractura externa y en casa habitada y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. Viñas.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo de Lora, de treinta años, casado, agricultor; Candelario de Lora, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

y que los jueces del hecho reconocieron en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código determina en su inciso 3o., para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea et máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Lembert, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de los costos por el crimen de robo con fractura externa y en casa habitada y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. Viñas.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo de Lora, de treinta años, casado, agricultor; Candelario de Lora, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte, en fecha veintidos de Enero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código castiga con la pena de trabajos públicos el homicidio; y que esta pena se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más. (Artículo 18 del Código Penal).

Considerando, que los acusados Candelario de Lora y Máximo de Lora, fueron juzgados culpables de homicidio voluntario por el Tribunal criminal; que la sentencia impugnada esregular en la forma, y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo de Lora y Candelario de Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas. — Euc. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico:—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez, industrial y negociante, del domicilio y residencia de Santiago, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la señora Dolores E. Julia y señorita Virginia Julia.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pablo M. Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel A. Lora, en representación del Lic. Pablo M. Paulino, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Agustín Acevedo, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación para reconocer a la señora Dolores E. Julia como propietaria de los muebles cuya distracción persiguió en el caso del embargo trabado a requerimiento del señor Antonio Martínez; pero que no se dá ningún motivo respecto del derecho de propiedad reconocido a la señorita Virginia Julia, sobre uno de los muebles comprendidos en dicho

embargo; que por tanto en ese punto la sentencia no está motivada.

En cuanto a la violación de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

Considerando, que el primero de esos artículos establece el procedimiento que ha de seguir “el que se pretendiese ser propietario de todos o de parte de los objetos embargados, y requiere que en el acto de oposición se enuncien las pruebas de propiedad”; que son los jueces del fondo los que aprecian si se ha hecho o no esa enunciación, puesto que ella es materia de hecho.

En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que ese artículo dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicho Código están acordes en que esa regla se aplica a todos los hechos que sirven de fundamento a una demanda en justicia; pero que la cuestión de si el demandante ha probado o no su demanda, es también una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que no hayan desconocido el valor legal de un medio de prueba, ni hayan admitido alguno cuya admisión esté prohibida por la ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la señora Dolores E. Julia y señorita Virginia Julia, solamente en cuanto a la señorita Virginia Julia; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada, señorita Virginia Julia, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pablo M. Paulino, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario, General certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elías Tavar, casado, comerciante, y Jorge Tavar, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que los condena a cuatro pesos oro de multa por escándalo nocturno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 18 de la Ley de Policía.

Considerando, que según el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, las contravenciones se comprueban por medio de actas o relatos y por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos.

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Policía prescribe que las sentencias de los Juzgados de Simple Policía deben contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique, y además se citará en ella el texto de la ley en que se funda; y el artículo 18 de la misma ley dispone que, cuando no hubiere más prueba que la testimonial la sentencia se redactará de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que no hubo testigos en el caso de los acusados Elías y Jorge Tavar; pero que ella no está conforme con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Policía, puesto que dice que "fué denunciado por el Comisario Municipal", pero no el nombre de este funcionario, ni como se estableció la contravención; ni contiene la exposición sumaria del hecho; y que la cita del artículo 479 del Código Penal no llena el voto de la ley, por no constar en la sentencia por cual de las contravenciones enunciadas en dicho artículo fueron condenados los acusados.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena a los señores Elías y Jorge Tavar, a cuatro pesos oro de multa, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Villa Rivas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*
—*Eud. Trancoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

RÉPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Trinidad, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar por la calle Separación sin luz trasera.

Vistá el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles (Orden Ejecutiva No. 593) prescribe que todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, debe llevar, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del Sol,

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena a los señores Elías y Jorge Tavar, a cuatro pesos oro de multa, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Villa Rivas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Trancoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

RÉPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Trinidad, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar por la calle Separación sin luz trasera.

Vistá el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles (Orden Ejecutiva No. 593) prescribe que todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, debe llevar, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del Sol,

además de dos faroles encendidos, de luz blanca, una luz roja en la parte posterior; y que según el artículo 38 de la misma ley, excepto que otra cosa se dispusiere, toda infracción a las disposiciones del Capítulo II (en el cual está comprendido el artículo 34) será penada con multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el acusado Leovigildo Trinidad fué juzgado culpable de haber transitado de noche, con su carro, sin llevar la luz posterior encendida; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Trinidad, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar por la calle Separación en su automóvil sin luz trasera y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Tavar, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitres; que lo condena al pago de una multa de tres pesos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

además de dos faroles encendidos, de luz blanca, una luz roja en la parte posterior; y que según el artículo 38 de la misma ley, excepto que otra cosa se dispusiere, toda infracción a las disposiciones del Capítulo II (en el cual está comprendido el artículo 34) será penada con multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el acusado Leovigildo Trinidad fué juzgado culpable de haber transitado de noche, con su carro, sin llevar la luz posterior encendida; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Trinidad, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha tres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar por la calle Separación en su automóvil sin luz trasera y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Tavar, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitres; que lo condena al pago de una multa de tres pesos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 35 de la Ley de Policía.

Considerando, que el artículo 35 de la Ley de Policía dispone que toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días bajo pena de dos pesos de multa.

Considerando, que el acusado Elías Tavar fué sometido al juzgado de simple policía de la común de Pimentel por el hecho de haber detenido en su cerca una bestia aparecida sin dar aviso a la Comisaría; que según consta en la sentencia impugnada estuvo convicto y confeso de ese hecho; que por tanto, al condenarlo dicho juzgado a tres pesos de multa por aplicación del artículo 35 de la Ley de Policía, violó dicho artículo, que sólo establece la pena de dos pesos de multa,

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Elías Tavar al pago de una multa de tres pesos, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Villa Rivas.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Taveras, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de cuatro pesos a favor del señor Emilio Taveras y pago de costos.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 35 de la Ley de Policía.

Considerando, que el artículo 35 de la Ley de Policía dispone que toda persona que encontrare objetos perdidos en cualquier lugar está obligada a depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días bajo pena de dos pesos de multa.

Considerando, que el acusado Elías Tavar fué sometido al juzgado de simple policía de la común de Pimentel por el hecho de haber detenido en su cerca una bestia aparecida sin dar aviso a la Comisaría; que según consta en la sentencia impugnada estuvo convicto y confeso de ese hecho; que por tanto, al condenarlo dicho juzgado a tres pesos de multa por aplicación del artículo 35 de la Ley de Policía, violó dicho artículo, que sólo establece la pena de dos pesos de multa.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Elías Tavar al pago de una multa de tres pesos, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Villa Rivas.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Taveras, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de cuatro pesos a favor del señor Emilio Taveras y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen, del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía no contiene ninguna disposición penal, sino que establece el procedimiento para el caso en que "reses y demás animales grandes" se encuentren en los terrenos destinados a la agricultura, a fin de determinar los daños que hubieren causado y asegurar el pago de la indemnización, consiguiente; que por tanto los Alcaldes no conocen en tales casos como jueces de simple policía, sino en sus atribuciones civiles.

Considerando, que la sentencia impugnada fué dictada por el Juzgado de Simple Policía y que por ella se acuerda una indemnización a quien no se había constituido en parte civil, que por otra parte dicha sentencia no contiene el texto de la ley aplicada, como lo requiere, bajo pena de nulidad, el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Catalino Taveras, a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de cuatro pesos oro a favor del señor Emilio Taveras y pago de costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Aurelio Trifón, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Grande, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez días de prisión correccional y pago de costos por el delito de haber picado las empalizadas del conuco de la propiedad del señor Agapito Morales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía, 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía castiga con prisión de un mes a un año al individuo que cortare alambres de cercas, abriere empalizadas o facilitare de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir linderos; y que el artículo 463 del Código Penal en su inciso 6o. autoriza a los Tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días.

Considerando, que el acusado Aurelio Trifón, fué juzgado culpable de haber abierto las empalizadas de un conuco propiedad del señor Agapito Morales; y que el juez del hecho reconoció circunstancias atenuantes en favor de dicho acusado; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Aurelio Trifón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo con-

dena a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de haber abierto y picado las empalizadas del conuco del señor Agapito Morales, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor A. Andino Vizcarrondo, representado por el Síndico Provisional de su quiebra, Licenciado José Díaz Valdepare, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Díaz Valdepare, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7o. de la Ley No. 688 (Impuesto Territorial sobre la Propiedad).

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Díaz Valdepare, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7o. de la Ley No. 688, sobre Impuesto Territorial, modificado por la Ley No. 896, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en la violación del artículo 7o. de la Ley No. 688 (Impuesto Territorial sobre la Propiedad), publicada en la Ga-

dena a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de haber abierto y picado las empalizadas del conuco del señor Agapito Morales, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor A. Andino Vizcarrondo, representado por el Síndico Provisional de su quiebra, Licenciado José Díaz Valdepare, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la Compañía Azucarera Boca Chica C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Díaz Valdepare, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7o. de la Ley No. 688 (Impuesto Territorial sobre la Propiedad).

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Díaz Valdepare, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, por sí y por el Licenciado Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7o. de la Ley No. 688, sobre Impuesto Territorial, modificado por la Ley No. 896, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en la violación del artículo 7o. de la Ley No. 688 (Impuesto Territorial sobre la Propiedad), publicada en la Ga-

ceta Oficial No. 3875, de fecha nueve de Julio del año mil novecientos veintisiete.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fué pronunciada el día nueve de Julio de mil novecientos veintinueve; que el artículo 7o. de la Ley No. 688 fué modificado por la Ley No. 896, publicada en la Gaceta Oficial No. 3957, de fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho; que por tanto, a la fecha en la cual fué pronunciada la sentencia impugnada, el texto vigente del artículo 7o. de la Ley No. 688 era el modificado por la Ley No. 896.

Considerando, que el texto del artículo 7o. de la Ley No. 896 dice así: "Artículo 7o. A partir de la publicación de la presente Ley, los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba, ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto o la constancia de que las propiedades en referencia están exentas de tal pago; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni de desahucios ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata, o que éste está exento de pago".

Considerando, que el artículo 7o. de la Ley No. 688, modificado por la Ley No. 896 no declara como lo hacía el texto anterior, nulas las sentencias dadas en contravención de sus disposiciones; que por otra parte, la prohibición que se establece en ese artículo es un medio por el cual ha querido el legislador compeler a los terratenientes al pago del impuesto territorial, subordinando el ejercicio de sus acciones en justicia, relativas a sus propiedades, a la prueba de que han pagado el impuesto; que por tanto, no puede tener aplicación sea cual fuere la acción de que se trate cuando las partes no son propietarios; que así en el caso decidido por la sentencia impugnada, siendo la "Compañía Azucarera Boca Chica C. por A" arrendataria y no propietaria de la propiedad ocupada por el señor A. Andino Vizcarrondo, no tenía aplicación lo que dispone el artículo 7o. de la Ley No. 688 sobre Impuesto Territorial.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor A. Andino Vizcarrondo, representado por el Síndico Provisional de la quiebra, Licenciado José Díaz Valdepares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Compañía Azu-

carera Boca Chica, C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

MES DE JUNIO.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martín García, José Vicente García, Angel María García y Alcibíades Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Luis Alfredo Taveras y Fernel Pérez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Felix y Guarionex Estepan.—Recurso de casación interpuesto por las señoras María Altagracia Batista e Isabel Batista.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Tavárez.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Vizcaino.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tiburcio.—Recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Villanueva (a) Gollita.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el señor Diómedes Vicens.—Recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Guzmán, en nombre y representación de su hija menor Ana Guzmán.—Recurso de casación interpuesto por el señor R. E. Valenzuela (a) Fillo Valenzuela.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ciprian Bencosme.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leonidas Vásquez.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Salcedo en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Martín García, soltero, agricultor, José Vicente García, mayor de edad, agricultor, Angel María García, mayor de edad, soltero, agricultor, y Alcibíades Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veintinueve, que los condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, a pagar so-